

Bogotá D.C., Febrero 11 de 2019.

Señores:

Radio Televisión Nacional de Colombia – RTVC
Oficina Asesora Jurídica
Coordinación de Procesos de Selección
Carrera 45 No. 26 – 33

Referencia: Observaciones Invitación abierta No 01 de 2019.

En atención a la invitación abierta de la referencia nos permitimos poner a su consideración las siguientes observaciones.

1. Alcance a la observación presentada sobre el error mecanográfico en el anexo 9: Si bien el proponente Istronyc solicita que se dé aplicación al principio de igualdad considerando la habilitación de su propuesta, tomando como referente la evaluación de la propuesta de Iradio, es preciso indicar que no se trata de las mismas condiciones por las siguientes razones:
 1. Si bien se privilegia el principio de primacía de lo sustancial ante lo formal, es claro qué hay omisiones o errores que no pueden considerarse meramente formales porque hacen parte de la información que será objeto de la comparación de las propuestas como es el caso de los niveles de servicio porque en cada caso debía ofertarse un valor.
 2. En el anexo económico hay información que incluye en la comparación de las propuestas en tanto incide necesariamente en la información que debía ser diligenciada por el proponente y hay información que era aclaratoria y que se disponía por parte de la entidad para mayor ilustración de los proponentes como es el caso de la tabla de estaciones mínimas a operar por mes;
 3. No es lo mismo omitir unos asteriscos que de entrada son aclaratorios a modificar unos niveles de servicio que hacen parte de las condiciones de la propuesta pues esta modificación si implica un condicionamiento de la propuesta. Por lo anterior, en aplicación al principio de transparencia y selección objetiva se solicita a la entidad que ratifique su informe de evaluación.
2. En atención a la oferta presentada por la Unión temporal ACT-Ci2, es claro que el proponente incurre en la causal de rechazo de acuerdo al numeral 3.7. CAUSALES DE RECHAZO del numeral 1 (...) **Cuando el proponente se le haya requerido con el**



propósito de subsanar o aclarar un documento de la propuesta y no lo efectué dentro del plazo indicado o no lo realice correctamente o de acuerdo con lo solicitado, siempre que la subsanabilidad requerida sea necesaria para cumplir con el requisito habilitante. RTVC con el fin de subsanar el requerimiento mínimo habilitante a la unión temporal, solicitó el documento, respuesta que no fue suficiente para determinar la habilitación de la oferta por lo que en la etapa actual del traslado del informe de evaluación, y es extemporánea la subsanación de dicho documento, por lo anterior se solicita a RTVC que mantenga su calificación, en el sentido de no cumple con el requisito mínimo habilitante.

3. En la certificación aportada por la Unión temporal ACT-Ci2 del contrato 063-1-2015 (folio 299 de la propuesta) se puede evidenciar que el mismo fue suscrito por la unión temporal “UT Seguridad Nacional 2015”, en donde la entidad proponente solamente contaba con una participación del 34%, motivo por el cual no es dable certificar la totalidad del valor del contrato al proponente. Así mismo en el contrato de unión temporal (folios 300-311 de la propuesta), se puede evidenciar que las actividades a desarrollar por cada uno de los miembros de la unión temporal se encuentran desagregadas y al estudiar de manera particular las asignadas al proponente “CI2 S.A.” (folios 301-304 de la propuesta), no se encuentra función alguna relacionada con el mantenimiento y/u operación de redes de radio, televisión y/o telecomunicaciones. Igualmente se observa que la certificación expedida por el Fondo Rotatorio de la Policía no discrimina los valores correspondientes a suministro, instalación, integración, implementación, prueba, puesta en servicio, mantenimiento preventivo y correctivo, por lo que resulta imposible determinar que valor o porcentaje del contrato podría ser efectivamente tenido en cuenta ya que evidentemente no todas las actividades de este pueden ser tenidas en cuenta, de conformidad con la reglas de participación establecidas por RTVC.

Por último se solicita verificar la validez de la certificación del contrato 063-1-2015 en su totalidad toda vez que como se desprende del objeto enunciado en ella su principal objeto es garantizar el funcionamiento de un sistema de seguridad, no una red de telecomunicaciones, en este orden de ideas no es dable validar una certificación que corresponde con la instalación, puesta en funcionamiento y mantenimiento de un sistema de seguridad, ya que son fundamentalmente distintos y teniendo en cuenta las reglas de participación de RTVC únicamente serán válidas las certificaciones correspondientes al suministro, instalación y/o puesta en operación de sistemas de transmisión de radio y/o televisión y/o telecomunicaciones o contratos para la administración, mantenimiento, instalación y/u operación de redes de telecomunicaciones.



4. De acuerdo con la oferta presentada por la Unión temporal Newsat-teleaccess 2019, en lo contendiente con la experiencia mínima del proponente, en donde dicha unión temporal pretende la habilitación por parte de RTVC con certificaciones de alquiler de segmento satelital, en el entendido que las telecomunicaciones tiene varios significados los cuales se pueden presentar varias interpretaciones, es por esto que el pliego de condiciones de la invitación abierta 01 del 2019, es claro al solicitar en el numeral **3.4.1 Experiencia Mínima del Oferente. (...el proponente deberá aportar mínimo dos (2) y máximo cinco (5) certificaciones, de contratos ejecutados y terminados dentro de los diez (10) años anteriores a la fecha de apertura del presente proceso, y cuya sumatoria sea igual o superior al 50% del presupuesto oficial total del presente proceso. Expresada en SMLMV calculados a la fecha de inicio del contrato certificados, cuyo objeto corresponda a:**

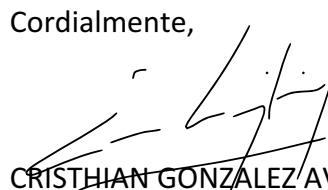
- *El suministro y/o instalación y/o puesta en operación de sistemas de transmisión de radio y/o televisión y/o telecomunicaciones, o*
- *Contratos para la administración y/o mantenimientos y/o instalación y/ub operación de redes de telecomunicaciones. (subrayado fuera del texto)*

Donde se evidencia que la experiencia en la **PRESTACIÓN DE UN SERVICIO** de un canal de comunicaciones no aplica y de esta forma es correcta la apreciación del grupo evaluador en no aceptar esta certificación, y no habilitar la oferta ya que no cumple con la experiencia mínima requerida en el pliego de condiciones, por lo anterior se solicita que el comité evaluador se ratifique en esta decisión, y se vea reflejado en la evaluación final del presente proceso.

5. Se solicita a RTVC, informe el lugar y la hora en la que se llevara a cabo el proceso de la audiencia de adjudicación- resolución de adjudicación o declaratoria desierto.

Quedamos atentos a su respuesta y ratificación en la evaluación.

Cordialmente,



CRISTHIAN GONZALEZ AVELLA
GERENTE DE OPERACIONES
IRADIO.